

**PUBLICACIÓN Y CEREMONIAL DE LA
CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, UN ANÁLISIS DESDE LAS
CIENCIAS Y TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS**

*PUBLICATION AND CEREMONIAL OF THE
CONSTITUTION OF CADIZ. AN ANALYSIS FROM SCIENCE
AND HISTORIOGRAPHY*

Pablo Alberto Mestre Navas

Dpto. de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas
Universidad de Sevilla
mestrehistoria@gmail.com

RESUMEN/ABSTRACT

Los últimos días del mes de febrero de 1812, así como los de marzo que precedieron al día de la publicación de la Constitución de Cádiz, las Cortes y la Regencia ultiman los preparativos del majestuoso ceremonial que debía practicarse en la ciudad andaluza. En este sentido, las diferentes comisiones trabajan duramente perfilando, no sólo las celebraciones, sino la puesta por escrito de los dos ejemplares del código gaditano, el formato que deberían tener las ediciones impresas o el ritual y cláusulas para la jura de los regentes y diputados. En este trabajo tratamos de acercarnos al ambiente experimentado en esos días, analizando la simbología y la estructura externa y composición de los dos manuscritos y algunos impresos.

XIII JORNADA DE HISTORIA DE FUENTE DE CANTOS
BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 y otros estudios sobre
EXTREMADURA

Asociación Cultural Lucerna/Sociedad Extremeña de Historia, 2012

Pgs. 171-190

ISBN: 84-616-4344-5



Sin duda, uno de los acontecimientos más importantes de nuestra Historia Contemporánea ha sido la publicación de la primera Constitución Española en 1812, cuyo bicentenario se ha celebrado recientemente. Innumerables estudios desde diferentes campos de las Ciencias Sociales y Humanidades han aportado y aportan enriquecedoras visiones y análisis del hecho, que ha llamado poderosamente la atención a la historiografía nacional y extranjera desde aquel momento a nuestros días.

Existe una amplia y diversa bibliografía sobre la Guerra de Independencia y los acontecimientos que se sucedieron, incluyendo, como no podía ser de otro modo, la convocatoria de cortes y la posterior redacción y publicación de la Constitución de 1812. Sin embargo, no son tan abundantes los estudios y trabajos que ahonden en los aspectos formales del código gaditano; esto es, en lo que podríamos denominar las características externas o extrínsecas del documento desde la perspectiva y óptica de las Ciencias y Técnicas Historiográficas.

Mi intención no es hacer un estudio codicológico de los dos ejemplares manuscritos conservados ni un análisis comparativo de las diferentes impresiones que se han hecho desde 1812, ya que ello implicaría un trabajo de una amplitud que superaría las limitaciones que la situación impone. No obstante, analizaré, aunque de forma somera, las circunstancias que llevaron a la puesta por escrito del texto constitucional, las diferencias entre los dos manuscritos existentes, así como la organización y el ceremonial que se siguió en su promulgación.

En primer lugar me detendré en el análisis del ceremonial que se proyectó para la publicación del texto gaditano, especialmente en la suscripción, jura y publicación, elementos interesantes al existir algunas modificaciones entre el proyecto inicial presentado a las Cortes y el que, finalmente, se llevó a la práctica, como resultado del estudio de la «Comisión de Constitución». Los cambios se produjeron en los actos de la firma y jura, así como en otros más simbólicos que formales.

Hay que llamar la atención sobre la increíble capacidad organizativa que tuvieron las diferentes instituciones nacionales y juntas provinciales que afloraron por doquier como consecuencia del vacío de poder que se vivió, una vez consagrada la invasión napoleónica de los territorios nacionales. La ingente cantidad de documentos y papeles que custodian los distintos archivos de titularidad estatal, autonómica, provincial o local, lo confirman al tiempo que demuestran la frenética actividad que durante los años de ocupación tuvieron las diferentes oficinas y secretarías de estas instituciones y juntas. Fruto de esa actividad - incluida evidentemente la de las Cortes- fue la redacción y publicación de la primera de las constituciones españolas.

Los preparativos del ceremonial y de la publicación de la *Constitución de Cádiz* comenzaron a fraguarse relativamente pronto, una vez que el articulado de leyes estaba prácticamente finalizado. De esta forma, el 6 de febrero de 1812, quedaba perfilada y esbozada cada una de las actividades que debían realizarse, desde la procesión cívica hasta las fórmulas de jura y actos de publicación y lectura. Para ello, varios diputados, a saber: Francisco Fernández Golfín, José María Calatrava, Manuel María Martínez, Juan Polo y Catalina, el Conde de Toreno, Juan María Herrera, José Morales Gallego, Manuel García Herreros, José Valcárcel Dato, Guillermo Moragues, Francisco Sierra y Llanes, Miguel Antonio Zumalacárregui, Fernando Navarro, Agustín de Argüelles y José María Gutiérrez de Terán, hicieron entrega a la denominada «Comisión de Constitución» de un escrito estructurado en ocho puntos, en el que se trataban todos los asuntos pertinentes al ceremonial, jura y publicación del código constitucional. Este generoso, por extenso, escrito deja como una de las principales ideas que el aparato que debía revestir el acto tenía que estar acorde con el momento histórico. En consecuencia, la majestad y grandeza deberían orlar al mismo acto en sí:

«Señor: el día en que se se publique la Constitución política de la Monarquía, debe ser el día grande de la Nación Española; y pareciéndome que la publicación se debe hacer de un modo que corresponda á la grandeza del objeto, y solemnizarse con actos

de beneficencia y concordia dignos de V.M., y del pueblo heróico que representa»¹

De los ocho puntos, la mitad estaban dedicados a los actos que debían realizarse tras la finalización de la actividad propiamente legislativa y constituyente. Así, quedaba establecido la necesidad de que se hiciera una corrección puramente lingüística y de estilo del texto; se trató del acto de la firma por parte de los diputados de las Cortes; del ceremonial y procesión que debía seguir al acto de la suscripción; de los actos religiosos que se insertarían dentro de la ceremonia; de las fórmulas y cláusulas de juramento, dependiendo de las personas e instituciones; y, finalmente, de la publicación y lectura de la Constitución. La propuesta de este grupo de diputados fue objeto de estudio y análisis en la sesión de 10 de febrero de 1812, mientras que, en la de 8 de marzo, se ultimaron los preparativos y se modificaron algunos aspectos nimios del texto entregado por ese grupo de diputados, siendo, a todas luces, la columna vertebral de todo lo que aconteció durante el 19 de marzo de 1812.

En los dos primeros apartados del escrito, al que me refiero, se hace directa alusión a la corrección estilística del texto, como he apuntado, y a la necesidad de que los diputados suscribiesen los dos códigos manuscritos que se redactasen; uno de ellos permanecería bajo la custodia de las Cortes y otro pasaría a la Regencia del Reino, donde debía ser igualmente jurado y firmado. Finalmente, sin que aún se vislumbrara qué día se efectuarían todos los ceremoniales, los diputados apuntaban lo importante que sería contar para esa misma jornada con suficientes ejemplares de la Constitución ya impresos para difundirla lo más rápido posible.

«1.º Extendida que sea la nueva copia de la Constitución, con las modificaciones hechas o que puedan hacerse, pasará á la

¹ *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación Española, que se instalaron en la Isla de León el día 24 de Septiembre de 1810 y celebraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813...*, Madrid, 1874, p. 560.

misma comisión para el solo efecto de corregir alguna falta en el lenguaje, si la hubiere, ó aclarar alguna cláusula, si estuviese oscura.

2.º Rectificada de este modo, se presentará al Congreso, y se aprobarán las variaciones, si las hubiere, sin discutirse lo ya resuelto.

Todos los diputados existentes en Cádiz, firmarán el ejemplar que deba comunicarse á la Regencia, como también el que ha de quedar en las Actas de las Cortes, con la fecha del día que se señale para la más solemne sanción y juramento de la Constitución.

Para el mismo día estarán ya impresos suficientes ejemplares, á fin de que puedan publicarse sin dilación, despues del acto»²

El tercer apartado del proyecto es una de las partes más interesantes, ya que, aunque fue modificado en algunos de sus puntos, constituye, el eje central de toda la ceremonia que había de seguirse en la publicación de la Constitución. De esta manera, en un principio, se propuso que fuera la Regencia a la Cortes, desde donde se iría conjuntamente a la Iglesia Catedral de Cádiz, donde el Presidente del Congreso, acompañado de los cuatro secretarios, se acercaría hasta el Altar, lugar en el que se pondrían los dos ejemplares de la Constitución, oficiándose por parte del Ordinario una misa en la que se bendecirían, lo que simbolizaría, de hecho, una especie de sacralización del texto. Finalizado el acto con el tradicional canto del *Te Deum*, ambos cuerpos, Cortes y Regencia, volverían al lugar en el que se había verificado el congreso, leyéndose la Constitución, que estaría ya firmada por las Cortes. Es ahora cuando se haría la siguiente pregunta al Congreso: «¿Es esta la Constitución política de la Monarquía Española que V.M. ha sancionado y sanciona?»³. Respondiéndose de manera afirmativa, el Presidente de las Cortes haría entrega de uno de los ejemplares al de la Regencia. Luego, los secretarios harían

² *Ibidem*.

³ *Ibid*.

nuevamente la siguiente pregunta «Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía Española, que acaban de sancionar estas Cortes Generales y Extraordinarias?», Momento en el que los diputados, de dos en dos, irían jurando el texto sancionado poniendo sus manos sobre los Evangelios y respondiendo: «Sí juro», a lo que el secretario apostillaría: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande». El acto concluiría con la jura de los regentes que se efectuaría de uno en uno y de rodillas, con la mano sobre los Evangelios diciendo en voz alta la fórmula que la propia Constitución prescribía en su artículo 196, remitiendo éste al artículo 173, que preveía el juramento del Rey:

«El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente: «N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía Española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré parte alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande»⁴

En la reforma acometida en la sesión de 8 de marzo, la fórmula final del juramento fue sustituida por otra que hace alusión a la responsabilidad ante la Nación y ante las leyes: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande; y seréis responsable á la Nación,

⁴ Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz, 1812, art. 173.

con arreglo á las leyes»⁵. Sin embargo, esta modificación no se efectuó en la jura de los diputados, a quienes el secretario de turno les iría repitiendo la fórmula «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande».

La invocación a la divinidad para la jura representaba la continuidad de un procedimiento que ya recogía el propio Alfonso X el Sabio en *Las Siete Partidas*, eligiendo esta práctica como la más adecuada para dar validez al acto:

«Ivra es aueriguamiento que se faze, nonbrando a Dios, o a alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es así, o lo niega»⁶

La invocación, como uno de los elementos diplomáticos del documento, ya fuese la invocación simbólica, mediante la colocación en la parte superior del signo de la Cruz, ya fuese la invocación verbal de forma nominal y extensa, continuó siendo habitual durante mucho tiempo. En este sentido, en la Constitución se empleó, asimismo, la invocación de forma extensa y adaptada al contenido del mismo, introduciéndose la idea de Dios como supremo legislador:

«En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad»

Una lectura de la fórmula completa de la jura que debía realizar la Regencia permite observar la existencia de hasta cinco premisas distintas que conforman la parte importante de lo legislado durante las Cortes y que se manifestaba de manera evidente en el mismo texto constitucional. De esta manera, la primera premisa obligaba a la defensa de la religión, la segunda la de guardar la Constitución, la tercera trataba de la unidad nacional, la cuarta reclamaba el derecho a la propiedad, mientras que la última, que se incorporó en la sesión del 8 de marzo, aludía a la fidelidad que se le debía al Monarca y al ejercicio de la *autoritas regia* en su ausencia y cautividad: «¿Igualmente juráis ser fieles al Rey,

⁵ Ibidem, p. 587.

⁶ *Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio*, Part. III, Tít. XI, Ley I.

observar las condiciones que las Cortes os han impuesto para el ejercicio de la autoridad real, y que cuando cese la imposibilidad del Rey, le entregaráis el gobierno del Reino?»

Además de esta cláusula, se modificaron otros aspectos del ceremonial, se acordó que fuera una comisión de doce diputados -a los que se les daría honores de «Majestad»- los que irían al palacio de la Regencia para presentar uno de los manuscritos y evacuar el decreto de publicación un día antes de la jura, y se suprimía la bendición de los ejemplares, trocándose por la celebración de una misa en acción de gracias.

En la sesión de 8 de marzo se acordó que la publicación y el desarrollo del ceremonial debían hacerse el día 19, argumentándose la elección:

«Después de manifestar que sería muy oportuno que la promulgación de esta gran Carta, que debe fijar la prosperidad de la Nación, tuviese efecto en alguno de los días más señalados de nuestra santa insurrección, y determinadamente en el 19 del actual mes de Marzo, cumpleaños del advenimiento al trono del Rey amado de todos los españoles, D. Fernando VII, por la espontánea renuncia de Carlos IV su padre, y del derrocamiento para siempre del régimen arbitrario del anterior Gobierno...»⁷

Por tanto, el mismo 8 de marzo quedaba todo concluso. De esta forma, previo cotejo días antes de los dos manuscritos originales de la Constitución, se presentarían el 18 de marzo en las Cortes. A primera hora de la mañana -a las nueve, tal y como se acordó en una sesión posterior celebrada el día 12 de marzo-⁸ se leería uno de esos ejemplares en voz alta por uno de los secretarios, mientras que otro iría siguiendo en silencio la lectura del otro ejemplar para cerciorarse de que no existían errores en el contenido, al igual que se procedía en la Antigüedad Clásica y la Edad Media para la corrección de las copias.

⁷ *Actas de las sesiones secretas de las Cortes...*, p. 587.

⁸ Ibidem, p. 592.

Evidentemente, ambos, en cuanto originales, entendiéndose como perfectos en su producción, validación y expedición, debían ser iguales en su contenido, evitando cualquier suspicacia que pudiera producirse en la interpretación de las leyes y su cumplimiento. Afortunadamente, han llegado a nuestros días ambos ejemplares y, recientemente, han sido expuestos para celebrar la efeméride del bicentenario.

Como he apuntado, uno de los originales permanecería en el Archivo de las Cortes, mientras que el otro sería depositado en el de la Regencia, símbolo de los poderes legislativo y ejecutivo. Los diputados se preocuparon de que ambos fuesen cotejados por los secretarios, efectuándose, al menos, en dos ocasiones, ya que en las sesiones de Cortes se explicita que la revisión debía hacerse días antes del cotejo que se realizara en la sesión del día 18 de marzo. A pesar de ello, existen algunas diferencias entre el ejemplar que se encuentra en los *Papeles Reservados de Fernando VII*⁹, manuscrito entregado a la Regencia, y el que se custodia actualmente en el Archivo del Congreso de los Diputados¹⁰ (en adelante ACD), que es el que permanece entre los papeles de las Cortes junto a la documentación producida, recibida y emitida por la institución.

En ambos manuscritos el formato y la escritura son análogos. La grafía, bellamente ejecutada, es la *bastarda española*, una caligrafía que se caracteriza por su inclinación hacia la derecha, destacando la redondez de sus curvas y el hermoso juego de contraste entre los perfiles gruesos y delgados del trazado, resultado de la armónica descarga de la tinta al deslizar la pluma por el soporte de papel y al corte y posición de aquella -no a la presión que ejercía el amanuense-, es originaria de Italia, cuyo nacimiento se produjo en el siglo XV, extendiéndose por Europa e introduciéndose en España a mediados del siglo XVI. De la misma forma, se observan en ambos manuscritos, al final de los rectos, idénticos signos personales, si bien existen diferencias en la

⁹ Archivo del Congreso de los Diputados (ACD). Papeles Reservados de Fernando VII, Sign. T. 25/F.VII.

¹⁰ ACD, Fondo General, Sign. P-0004-00001.

encuadernación, el número de folios y la paginación. En este aspecto, el que se conserva en el ACD está, aún hoy, encuadernado en terciopelo rojo, mientras que el otro ha perdido su encuadernación originaria al haberse insertado en un volumen facticio, esto es, se cosió el manuscrito junto a otros libros independientes constituyendo en la actualidad un volumen no originario.

Probablemente, tanto uno como otro se entregaron a la Regencia y a las Cortes, en una elegante y hermosa cartera de terciopelo rojo con cordones de seda fina y borlas que pendían de las cuatro esquinas con una cerradura plateada. Envoltura, de dimensiones 390x330x95 mm., que preservaba el ejemplar del deterioro, a la vez que le confería externamente esa majestad que los diputados quisieron dar al documento constitucional.

En cuanto a la estructura interna, el manuscrito del ACD consta de 112 páginas, de las que 97 recogen todo el articulado, el resto soportan las rúbricas y firmas de los diputados, a excepción de las 98, 99, 100, 102, 103, 106, 107, 110 y 111, que también aparecen convenientemente numeradas. El que se entregó a la Regencia tiene algunas páginas más, un total de 127, consecuencia del uso de una escritura de mayor módulo y de interlineados, espacios y márgenes más generosos. Como particularidad hay que reflejar que desde la página 112, lugar en el que se recoge parcialmente el artículo 384, desaparece la paginación.

Puesto que los diputados fueron llamados nominalmente para la suscripción, ambos manuscritos aparecen firmados por los mismos diputados, todos los asistentes, y en el mismo orden.

Existen otras diferencias formales; así, en el ejemplar del ACD están subrayadas las palabras *Título*, *Capítulo* y *Artículo*, mientras que en el otro sólo está la última, llevando un doble subrayado la leyenda *Título*. Sorprendentemente, y posiblemente no sea mera casualidad, la única leyenda que aparece notoriamente subrayada es la del «Capítulo 2º, del Título 2º», referente a la religión. Por otra parte, el uso de abreviaturas aparece restringido a la palabra artículo «Artº», mediante suspensión y vocal sobrepuesta, sólo y exclusivamente en el ejemplar de los *Papeles*

Reservados de Fernando VII desde el Artº. 2º en adelante. Más diferencias existen en las diversas ediciones impresas que se sucedieron, aunque, como se he dicho, no es objetivo del presente trabajo.

Continuando con el ceremonial, leídos los distintos artículos y preguntadas las Cortes, los diputados, a los que se les había insistido reiteradamente la obligatoriedad de acudir y firmar el texto, debían ir pasando de derecha a izquierda, siendo nombrados nominalmente para ello, para firmar y rubricar ambos ejemplares manuscritos. No faltó un acuerdo, propuesto por el diputado García Herreros, en la sesión del día 17 de marzo en el que se condenaba a cualquier individuo que se negare a suscribir la Constitución:

«Que se haga ahora mismo un acuerdo por el que se declare que cualquiera individuo del Congreso que se niegue á firmar la Constitución política de la Monarquía española y jurar lisa y llanamente guardarla, sea tenido por indigno del nombre español, privado de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos, y expelido de los dominios de España en el término de veinticuatro horas»¹¹

Por acuerdo de las Cortes en sesión de 12 de marzo, tras propuesta del diputado Ramos Arispe, con la firma de cada diputado iría expresado el lugar al que representaba, constando por tanto una firma entera con nombre, cargo y rúbrica¹².

En la sesión de 18 de marzo, en la que se produjo la firma de los ejemplares, no faltó el discurso de Vicente Pascual y Esteban, como presidente de las Cortes, alusivo al hecho histórico, terminando con la invitación a los diputados a verificar la suscripción:

¹¹ *Actas de las sesiones secretas de las Cortes...*, p. 597.

¹² *Ibidem*, p. 592.

«Señor, llegó por fin el día tan deseado de la Nación española en que V.M. después de haber sancionado la Constitución política de esta gran Monarquía, y declarado públicamente que la que acaba de leerse es la misma que en los diferentes días de su discusión se ha dignado aprobar, va a poner la última marca de su sanción a esta incomparable Carta con las firmas de todos los Sres. Diputados que componen el augusto Congreso...»

Finalmente, la preceptiva jura tendría ocasión el 19 de marzo. A las nueve de la mañana se verificaría la jura de la Constitución, siguiendo el procedimiento antes reseñado, estando la Regencia en las Cortes a las diez y media para practicar el mismo acto siguiendo las formalidades que se habían propuesto. A su conclusión, el Presidente del Congreso y el de la Regencia pronunciaron sendos discursos alusivos a la Constitución y a la idea de Libertad y Justicia, como el que pronunció el Obispo de Mallorca a la hora de hacer entrega de uno de los ejemplares del código gaditano a la Regencia:

«Serenísimo Señor: el soberano Congreso de Cortes, íntimamente convencido de que no hubo ni podía haber reino verdaderamente feliz sin Constitución política, liberal, fija y permanente, y de que la carencia de ésta produce necesariamente la arbitrariedad y el desorden, de que son siempre víctimas los pueblos y las clases más útiles del Estado...

De nada servirían, Serenísimo Señor, la santas instituciones comprendidas en este código, monumento eterno de la libertad española, y que excitará la admiración y la envidia de los pueblos extranjeros, si sólo quedan escritas, si no se guardasen con la más escrupulosa puntualidad...»¹³

¹³ CASTRO, A. (DE) *Cortes de Cádiz: complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz. Extractos de las discusiones, datos, noticias, documentos y discursos publicados en periódicos y folletos de la época*, Madrid, 1913, t. I, p. 492.

Terminados los discursos, Congreso y Regencia se dirigieron a la Catedral gaditana cantándose a la conclusión de la misa un *Te Deum*, que en la tradición cristiana, tanto católica como protestante, ha sido y es, por antonomasia el himno de acción de gracias¹⁴, disolviéndose el Congreso en las casas episcopales como en otras circunstancias análogas había sucedido. Obvio hablar del recorrido de la comitiva o de los distintos acontecimientos que se produjeron en ese día festivo, tales como salvas de artillería, comitivas militares y otros actos, por existir estudios sobre los mismos que reflejan con nitidez el ambiente que se respiraba en la ciudad andaluza¹⁵.

Tras la correspondiente publicación, los diputados dispusieron que al día siguiente se hiciese una visita general a las cárceles por los diferentes tribunales para poner en libertad a todos aquellos presos que lo estuviesen por delitos que no merecieran pena corporal, así como a cualquier reo que prestase fianza, conforme al Artº. 296 de la Constitución¹⁶. En diferentes órdenes emitidas por las Cortes, tras la publicación, se dispusieron medidas de indulto también para los soldados y oficiales que, habiendo desertado, prestasen juramento del texto¹⁷; se gratificó a las tropas¹⁸ y se trató que los «empleados públicos se provean en personas amantes de la Constitución y de la independencia nacional»¹⁹.

¹⁴ DÍEZ MARTÍNEZ, M. *El Te Deum de 1812 en Cádiz*, Cádiz, 2012, p. 12.

¹⁵ SOLÍS, R. *El Cádiz de las Cortes: La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Madrid, 2000, pp. 290 y ss.

¹⁶ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, lg. 3.279, nº 77: «Traslado de la orden de las Cortes para que tras publicarse y jurarse la Constitución se haga una visita de cárceles y se libre a ciertos presos».

¹⁷ AHN, Estado, lg. 3.092, exp. 11, «Real Decreto por el que se otorga indulto general a los oficiales y soldados desertores que prestasen juramento de la Constitución», ff. 1r-4r.

¹⁸ AHN, Consejos, lg. 3.279, nº 77. «Traslado de la orden de las Cortes en que se manda dar una gratificación a las tropas el día en que se publique la Constitución».

¹⁹ *Ibidem*, nº 95. «Traslado de la orden de Cortes para que los empleos públicos se provean en personas amantes de la Constitución y de la independencia nacional».

Por otra parte, aunque los ejemplares no parece que fueran, finalmente, bendecidos por la autoridad eclesiástica competente, el hecho de que los diputados decidiesen introducir el sacro recinto de la Iglesia Catedral de Cádiz dentro del ceremonial constitucional, unido al hecho de que se empleasen los púlpitos eclesiásticos para difundir entre el pueblo el contenido de la Constitución recién nacida, trajo consigo críticas por parte de algunos jerarcas eclesiásticos. De esta forma, algunos años después, en 1825, el Arzobispo de Santiago no dudó en cargar de forma irónica contra esta práctica, entiendo con ello que los diputados se valieron de las instituciones eclesiásticas para extender el contenido legislativo de la Constitución:

«Dígase á cualquier hombre que se va á mejorar su suerte, que los mayores sabios de su nación han trazado ya el plan de su engradecimiento y de su mayor prosperidad; cuidese al mismo tiempo que todos los que le rodean, y todo cuanto ve y oiga contribuya á su convicción; agréguese discursos pomposos, representaciones brillantes, y aparatos magníficos, y las señales todas de una aceptación general: vea él por último que los ministros de Dios publican desde sus púlpitos esta nueva reforma, que la religión santifica en sus templos, y que no vuelve a sus ojos á una parte sin que esta le predique que en tal reforma se halla su felicidad... ¿Dejará este hombre asentir al proyecto? ¿Habrá medio para eludirsu entusiasmo, aún cuando sea sólo una ilusión? ¿Se resistirá, en fin, a someterse y abrazar este plan? ¡Ah! Sin sentirlo, ni quererlo, casi sin arbitrio para más, se dejará llevar de esta dulce violencia, formará con los autores del plan de un sólo cuerpo, y entrará con ellos en el interés de su aprobación, queriendo tomar parte en la gloria que le debe tocar por haber hecho á su patria el bien de todos, su entera felicidad»²⁰

²⁰ VÉLEZ, R. (DE) *Apología del Altar y del Trono, o Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes; é impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la religión y el Estado*, Madrid, 1825, t II, pp. 116-117; en BGUS, Sign. B. Humanidades, [H 9/00899-900](#)

En efecto, por expresa orden de las Cortes, el ceremonial practicado en Cádiz debía ser reproducido por todos los pueblos de la Monarquía, si bien, como consecuencia de la contienda, resultó difícil en innumerables ocasiones, demorándose por largo tiempo en muchas localidades de España y de América, en los casos que se verificó. Dentro de las directrices que se enviaban desde Cádiz, se conminó, como antes he apuntado, a que se practicasen lecturas íntegras del texto constitucional por los lugares más apropiados y públicos de las ciudades y pueblos. En este sentido, se prefirió que la lectura se hiciese en los templos antes del ofertorio, debiendo realizarse una exhortación por parte del eclesiástico de mayor dignidad, para luego proceder al debido juramento de acatamiento a la Constitución.

Evidentemente, los diputados eran conscientes de la importancia que tenía extender por los territorios el código. Por eso, no sólo se preocuparon de difundirlo mediante la lectura pública, sino que en varias sesiones debatieron sobre la impresión del texto. Debía hacerse todo lo posible para que la Constitución fuese conocida y acatada, reflejando, en este sentido, el nuevo orden legal de la Monarquía. De esta forma, se llegó a nombrar una comisión que preparase todo lo relativo a la impresión, constituida por el presidente Vicente Pascual y Esteban y dos diputados en calidad de secretarios, José Antonio Navarrete y José María Gutiérrez de Terán.

A propuesta del diputado Garoz, en la sesión de 12 de marzo, se hizo encargo expreso a la Regencia de varios tipos de impresiones:

«1.º Que se encargue á la Regencia mande hacer una impresión de todo lujo para venderse, en letra parangona como la muestra que acompaña, de que la Imprenta Real tiene una fundición sin estrenar, y en el tamaño de folio, que es el que más representa su majestad y grandeza, primer objeto indicado, para que por este medio no queden privados los Cuerpos y sugetos pudientes de este precioso libro que desean.

2.º Que la primera impresión se haga inmediatamente en letra atanasia como las muestras, de que hay surtido, y para que guarde proporción sea en cuarto mayor; y de esta se reparta á

cada uno de los señores diputados de este augusto Congreso, y á quien crea V.M. oportuno, un ejemplar á la rústica el día de la publicación, respecto á no haber tiempo para otra cosa; y para que se concilie el objeto segundo que he manifestado con la majestad de la obra, se encuadernen en tafilete inglés los necesarios para los mismos, la Regencia, embajadores, ministros y secretarios de Estado y Cortes, señalando V.M. el número; quedando al cargo de la misma mandar tirar de este tamaño el de ejemplares que juzgue pueden venderse, á más de los que necesite para sus atenciones y las indicadas.

3.º Que en el papel que proporcione el dozavo mayor, se haga ulteriormente, con letra glosilla, como la muestra, la tercera impresión, á fin de que por la pequeñez del tamaño no desdiga de su grandeza, no carezca el pobre que la compre de tan augusto recomendado, y se proporcione la economía y el frecuente uso de ella á toda clase de personas, pudiendo llevarla en la faltriquera á todas partes; quedando igualmente al arbitrio de la Regencia tirar el número de ejemplares que juzgue pueden venderse en ambos hemisferios, con lo que se llena el tercer objeto.

4.º Que se prohíba la reimpresión, para que no pierda el Estado esta ganancia, y no se altere en su detrimento; y al objeto, que se ponga el sello que crea el regente de la Imprenta Real.

5.º Que tanto el que haya que llevarse a la iglesia, como los que hayan de ponerse en las mesas de V.M. y de la Regencia, en el día de su publicación, para el juramento, se manden encuadernar en tafilete.

6.º Que sin embargo de que la suficiencia, exactitud y esmero del regente de la imprenta facilitará el papel de media cabritilla ó marquilla más fino y proporcionado para esta obra, compatible

²¹ *Actas de las sesiones secretas de las Cortes...*, p. 590.

con la economía necesaria, y cuidará que salga con limpieza de la prensa y encuadernación, se le encargue particularmente, para que no omita diligencia á ambos objetos, y no se detenga en hacerlo por otras consideraciones»²¹

En definitiva, se realizarían distintos tipos de ejemplares para que personas de diferentes condiciones sociales pudiesen adquirirlos. Evidentemente, para evitar cambios en el texto legal, el Estado se preservó el derecho exclusivo de la impresión de los mismos. A diferencia de los decretos de Cortes, la Constitución jamás fue publicada en la Gaceta de Madrid y todo se centró en la edición de distintos ejemplares.

A pesar de los intentos de los diputados, el tiempo corría en contra, por lo que difícilmente se logró tener suficientes ejemplares para el día 19 de marzo. Aún, el 28 de abril, se discute en las Cortes sobre el formato que debía tener el texto impreso. En esta sesión se acordó que se harían hasta tres ediciones distintas, a saber: una en folio mayor, otra en cuarto y, por último en octavo menor. A cada uno de los diputados se le daría dos ejemplares, uno de los cuales en tafilete, aunque debido al coste elevado de esta encuadernación -«cuyo gasto no permiten los apuros de la Patria»- se determinó que se les daría dos ejemplares en folio mayor, dos en regular y dos en octavo menor. A los miembros de la Secretaría de Cortes, Periódico, Biblioteca y Archivo se les entregaría uno en folio regular, si bien a los de la Biblioteca y Archivo también se les entregaría el de folio mayor o uno de lujo.

Sólo se les permitió la reimpresión a los dominios de América:

«Que para que se extienda con prontitud y facilidad, se encargue al Gobierno mande á todos los virreyes de los citados dominios de América que las reimpresiones que se practiquen en ellos sean por cuenta y á beneficio del Estado, de su orden y previa su precisa intervención y conocimiento, con responsabilidad, para que en lo más pequeño no se adultere»²²

²² *Ibidem*, p. 622.

Para evitar la reimpresión no autorizada se propuso que el regente de la Imprenta Real usara, en lugar del sello, caracteres o señas que creyera más difíciles de contrahacerse para que se descubriera por parte de las pertinentes autoridades el fraude.

Con todo, las dispensas económicas del Estado, imposibilitó que las propuestas surgidas en el seno de las Cortes y de la «Comisión de Impresión» se realizasen. Por ello, se llegaron a hacer dos ediciones, una en folio avitelado, sin el preámbulo que había escrito Agustín Argüelles, y otra en octavo de papel común con preámbulo. En los resúmenes de ingresos y salidas de caudales de la Caja de la Tesorería General de la Nación, Adolfo de Castro encontró un montante de 103.000 reales de vellón, cifra a la que habría que añadir otros 4.000 por gasto de la impresión que se hizo entre los días 14 y 20 del mes de junio²³.

Los diputados para perpetuar la memoria de los hechos acaecidos -*ad perpetuam rei memoriam*- el 19 de marzo creyeron oportuno que se marcara en el calendario la fecha, debiéndose anotarla siguiente frase: «Los españoles reintegrados en sus derechos por la Constitución publicada. . .». Asimismo, las Cortes emitieron para el efecto un decreto el 15 de marzo (Decreto CCXXXIV) que obligaba a conmemorar anualmente la efeméride:

«Es el recuerdo más digno de aprecio y consideración de los buenos y leales españoles, por haber recibido en aquél día el Código sagrado de su libertad y de sus derechos; cercioradas también de que estos sentimientos son los mismos de que está penetrada toda la Nación; para fixar más y más la memoria de tan fausto día, avivando el espíritu público, y exaltando el entusiasmo nacional, y accediendo a lo que la Regencia provisional del Reyno, animada de los más saludables deseos, le ha propuesto, han tenido a bien decretar lo siguiente: En el día diez y nueve de

²³ CASTRO, A. (DE) *Cortes de Cádiz: complementos...*, p. 496.

²⁴ AHN, Consejos, lg. 3.279, nº 77.

Marzo se vestirá la Corte de gala todos los años, habrá besamanos e iluminación general, se cantará un solemne Te Deum en todas las iglesias; y se harán salvas de artillería en todos los Ejércitos y plazas de la Monarquía»²⁴

Con ello, las Cortes trataban de celebrar anualmente un ceremonial que perpetuara el 19 de marzo como el día en el que el pueblo español «había recuperado su libertad». Sin embargo, aunque los diputados se afanaron en preparar el advenimiento de Fernando VII y la jura por éste de la Constitución preparándose una serie de medidas²⁵, sabemos que su regreso significó el fin de este texto hasta su reintegro en los años veinte del siglo XIX.

La llegada de Fernando VII significó que el Rey volvía a serlo, según las fórmulas de legitimidad empleadas en su intitulación, «por la gracia de Dios» suprimiéndose la expresión legitimadora que las Cortes le habían puesto «y la Constitución española».

²⁵ AHN, Estado, lg. 3.566, exp. 64. «Expediente relativo a las medidas adoptadas para preparar el regreso de Fernando VII».

PLEITOS TERRITORIALES EN LAS CINCO VILLAS HERMANAS DEL MAESTRAZGO DE SANTIAGO

JURISDICTIONAL DISPUTES AT THE «FIVE SISTERS VILLAGES» FROM THE MASTERSHIP OF SANTIAGO

Juan Carlos Monterde García

Facultad de Derecho
Universidad de Extremadura
jcmonterde@unex.es

RESUMEN/ABSTRACT

La comunidad de las Cinco Villas Hermanas del Maestrazgo de Santiago (Fuente de Cantos, Medina de las Torres, Monesterio, Calzadilla de los Barros y Montemolín) poseyó entre los siglos XIII y XIX un considerable patrimonio de tierras, dentro de una misma jurisdicción y término. Sin embargo, la administración de este patrimonio considerable (en especial el baldío de Calilla), o la jurisdicción privativa ejercida por Montemolín sobre las demás localidades hermanas acarrearón entre las villas, o entre éstas y algunas autoridades y personalidades, varios pleitos por la defensa de sus intereses territoriales.

XIII JORNADA DE HISTORIA DE FUENTE DE CANTOS
BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 y otros estudios sobre
EXTREMADURA

Asociación Cultural Lucerna/Sociedad Extremeña de Historia, 2012

Pgs. 191-206

ISBN: 84-616-4344-5